

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	Sentencia N ° 014
	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES	
	Rad: 17-001-31-07-001-2023-00011-00	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia N °	014
Referencia	ACCION DE TUTELA
Radicación:	17001-31-07-001-2023-00011-00
Accionante:	ALEJANDRO VALENCIA MONTOYA
Accionada:	ICFES
Vinculados:	OFICINA DE PLANEACION -ICFES- MINISTERIO DE EDUCACION MINISTERIO DE HACIENDA MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL DIRECCION DE INCORPORACION DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO

1. EXTRACTO

- Derecho a la igualdad
- Derecho al trabajo
- Derecho al debido proceso
- Derecho de petición

Procede el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales**, a proferir **SENTENCIA** en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES – COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

La demanda fue recibida por medio del correo electrónico del Despacho el día 26 de enero de los corrientes, siendo admitida el mismo día y notificándose debidamente al accionante, la accionada y a las vinculadas.

Se han cumplido los procedimientos judiciales y no se encuentran nulidades procesales o irregularidades sustanciales. Este Despacho tiene jurisdicción y competencia para dictar sentencia en el presente proceso.

3. TESIS DE LAS PARTES – SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

El señor **ALEJANDRO VALENCIA MONTOYA**, indicó que la Policía Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-, suscribieron contrato interadministrativo PN DINA E No. 80-5-10059-22, para la realización del concurso de Patrulleros previo al Curso de Capacitación para Ingreso al Grado de Subintendente, el cual se encontraba conformado por dos componentes, la prueba escrita y el puntaje por tiempo de servicio como Patrulleros.

Presentada la prueba, el día 19 de noviembre de 2022, fueron publicados oficialmente los resultados a través de la página oficial del ICFES y que, para la misma fecha, la Policía Nacional emitió comunicado en el que se informaba que fueron autorizados 10.000 cupos para los Patrulleros que aprobaron las pruebas de acuerdo al puntaje requerido, en cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000.

Comunicó que ante la notificación oficial por parte de la Policía, procedió a celebrar la noticia con su círculo más cercano, toda vez que se encontraba incluido entre los 10.000 patrulleros que aprobaron las pruebas. No obstante, lo anterior, refirió que el día 16 de diciembre de 2022, se emitió un nuevo comunicado por parte de la Policía Nacional y el ICFES, informando que debía realizarse una verificación al proceso del resultado de las pruebas anteriormente publicadas, estableciéndose en consecuencia un periodo de reclamaciones ante los resultados actualizados entre el 19 y 23 de diciembre del año anterior.

Considera que su puntaje varió de 76,95833 a 81,79167, lo que permitiría inferir que la puntuación lo ubicaría más cerca a los primeros lugares, cuando la realidad es que se quedó por fuera de los 10.000 cupos postulados, situación que asevera haber repercutido en su salud y dignidad, en consideración a que en el primer resultado había superado el examen.

Reprocha el actuar del ICFES en la calificación del examen y por consiguiente, el día 20 de diciembre de 2022, elevó petición a los correos institucionales de la entidad, en búsqueda de una solución efectiva a su problemática, del cual obtuvo respuesta el día 26 de diciembre siguiente, la cual a su sentir es incompleta.

Por consiguiente, pidió que se reconozca y repare el principio de la Confianza Legítima y se conceda el amparo a sus prerrogativas fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al buen nombre y a la dignidad, ordenándose como resultado, que solo se tenga en cuenta el puntaje de las pruebas del 16 de noviembre de 2022, en el cual ocupó el puesto No. 4106 o en su defecto, se ordene realizar nuevamente las pruebas del concurso.

Además, solicitó el amparo al derecho de petición, toda vez que la entidad accionada no emitió concepto sobre los mismos.

Finalmente, solicitó la vinculación al trámite de la Policía Nacional, ordenándose que se abstengan a realizar el curso para ascender al grado de Subintendente programado para el presente año, hasta tanto no se resuelva de fondo la acción constitucional.

3.1.1. PREMISA DE HECHO.

El Patrullero ALEJANDRO VALENCIA MONTOYA, invoca la protección de sus prerrogativas fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al derecho de petición, vulnerados por parte del Instituto Colombiano de para la Evaluación de la Educación -ICFES- y la Policía Nacional, al no ser convocado al curso ascenso al Grado de Subintendente, pese a que su puntaje lo habilitaba para ello.

3.1.2. PREMISA DE DERECHO

Se analiza la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de petición.

3.2. ANTÍTESIS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA.

- El Director de Talento Humano de la Policía Nacional, aseveró que el accionante presentó las pruebas escritas para Ingreso al Grado de Subintendente. Y, de acuerdo a publicación inicial de resultados de fecha 19 de noviembre de 2022, se acreditó a su favor un puntaje de 4.106. No obstante, debió realizarse una actualización a los resultados conforme estableció la Directiva Administrativa Transitoria No. 051 DIPON-DITA, por ello, el actor obtuvo un resultado final de 14.336, lo que causó que el funcionario no lograra adquirir un cupo en las vacantes ofertadas.

Indicó que las peticiones de la demanda debe resolverlas el ICFES.

- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señaló que la entidad es ajena a los hechos descritos en la demanda de tutela, por lo que no hay acción u omisión que trasgrediera los derechos fundamentales del actor, solicitando en consecuencia, se declare la improcedencia del trámite con respecto a la misma.

- El Ministerio de Educación Nacional advirtió que no tenía injerencia alguna en el manejo y aplicación de las pruebas Saber Pro, por lo cual no podía acreditarse de su parte vulneración de derechos fundamentales.

- En el particular, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-, informó que en virtud de la confianza legítima y el principio de transparencia de la entidad, se desplegaron acciones administrativas tendientes a subsanar los yerros presentados en la fase de procesamiento y calificación de la prueba escrita presentada, situación que se puso en conocimiento tanto de la Policía Nacional como de los concursantes, a quienes mediante comunicado oficial se les explicó de manera clara y de fondo las razones de lo sucedido.

Indicó que el señor ALEJANDRO VALENCIA MONTOYA, en un primer momento aprobó el examen del concurso ubicándose en el listado de las 10.000 vacantes ofertadas, sin embargo, adujo que con ocasión a la actualización de los resultados definitivos de la prueba, el citado no obtuvo el puntaje requerido para ingresar al curso de ascenso, siendo este último resultado el que corresponde con la calificación correcta, asegurándose por la entidad la total confiabilidad y transparencia en el procedimiento realizado.

En cuanto al derecho petición elevado por el actor, refirió que fue contestado de fondo y de manera oportuna a través del radicado 202210152259. Y para terminar, alegó la improcedencia de la acción constitucional y la ausencia de perjuicios irremediables del accionante, solicitando la improcedencia de la solicitud.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA DE FONDO

Las partes tienen legitimación e interés para obrar, se han cumplido los trámites legales formales, la vía procesal es la correcta, existe ausencia de cosa juzgada, transacción, conciliación, caducidad, desistimiento, litigio pendiente y la decisión no está sometida a plazo o condición, por lo que es procedente dictar sentencia.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-, y la POLICIA NACIONAL, conculcaron las garantías fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al derecho de petición del señor ALEJANDRO VALENCIA MONTOYA, al no ser incluido en las vacantes ofertadas para adelantar curso de capacitación de ascenso, para ingreso al grado de Subintendente de la Policía Nacional.

5. NORMA JUDICIAL DEL CASO – RATIO DECIDENDI

5.1. PREMISA DE HECHO.

Se tiene como material probatorio el siguiente:

- Por parte del accionante:

i) Copia de Cedula de ciudadanía, ii) Copia de la tutela para archivo, iii) Copia de derecho de petición de fecha 20 de diciembre de 2022.

- Por parte de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional:

i) Copia de fallos de acciones de tutelas por los mismos hechos, ii) Copia Resolución No. 01066 del 27 de abril de 2022, iii) Copia contrato interadministrativo PN-DINAI NO. 80-5-10059-22 y anexos, iv) Copia de Directiva Administrativa Transitoria No. 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022 y anexos, v) Copia comunicado a la opinión pública, vi) Copia Directiva Administrativa Transitoria No. 051 DIPON-DITAH del 16 de diciembre de 2022 y anexos, vii) Copia oficio No. GS-2022-063174, viii) Copia respuesta acción de tutela al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Buenaventura, ix) Copia oficio No. GS-2022-065112, x) Copia de oficio No. GS-2023-004178, xi) Copia de oficio No. 2023-000904.

- Por parte del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES-:

i) Representación legal para actuar, ii) Copia de la Resolución No. 00699 del 22 de noviembre de 2022 y acta de posesión No. 53 del 01 de diciembre de 2022.6.2, iii) Contrato Interadministrativo PN DINAE No. 80-5-10059-226, iv) Informe técnico sobre la aplicación y calificación de la prueba del concurso de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022.6.4, v) Copia digitalizada de la hoja de respuestas del concursante, vi) Ficha de respuestas correctas, vii) Explicación de uso de la ficha de respuesta correctas, viii) Trazabilidad de PQRS relacionadas con este asunto (peticiones, respuestas y comprobantes de envío).

- Por las demás vinculadas, únicamente se aportó el poder y representación legal para actuar.

5.2. PREMISA DE DERECHO.

Para abordar el asunto planteado, se abordarán los siguientes tópicos i) La acción de tutela y su naturaleza subsidiaria, ii) El debido proceso, y iii) El derecho de petición.

5.2.1. La acción de tutela y su naturaleza subsidiaria.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Paralelo con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es procedente cuando no se cuenta con otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable:

“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

De lo esbozado en precedencia, se desprende el carácter subsidiario de la acción constitucional, resaltándose que solo en los casos en que el demandante no cuente con otros mecanismos de defensa judiciales idóneos para evitar perjuicios irremediables a sus derechos fundamentales, podrá acudir a la tutela como medio eficaz para la protección de los mismos.

Acerca de la subsidiariedad de la acción constitucional, la Corte en Sentencia T-155 de 2018, expresó: **“En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo[28]que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.**

Y en decisión de la Sentencia T-375 de 2018, se indicó: **“En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”**

5.2.2. Derecho al debido proceso.

El debido proceso es un derecho reconocido como fundamental, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual implica que en toda actuación judicial o administrativa cualquier persona disponga de una serie de garantías que aseguren la observancia de sus derechos desde su inicio a hasta su culminación.

Acerca de esta prerrogativa, la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2021, ha expresado: **“aquel conjunto de garantías señaladas en el ordenamiento jurídico, a través de las que se procura la *“protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*. (...) 4.3. En suma, el debido proceso es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de**

los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, *“constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*^[33] cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.”

En el ámbito de la función administrativa la Corte Constitucional sostuvo que en acatamiento de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios, debe respetarse: “[...]”*(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”*^[34]. [...]”.

Igualmente en el proveído en mención, fue precisado que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan las prerrogativas a: *“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”*. [...] Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas.”¹.”

¹ Sentencia T-160 de 2021.

5.2.3. El derecho fundamental de petición.

El artículo 23 Constitucional, consagra la facultad de toda persona de presentar solicitudes ante las autoridades y su derecho a recibir una pronta respuesta que resuelva lo planteado, con la única limitante de que la petición se realice de manera respetuosa.

Este derecho, se encuentra regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015, siendo objeto de estudio en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional, indicándose sobre su contenido y alcance en Sentencia T-343 de 2021:

“22. El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente^[47].

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho^[48]:

- i. ***La pronta resolución.*** En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;
- ii. ***La respuesta de fondo.*** Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.”

Sumado a lo anterior, se sintetizó que la vulneración del derecho de petición ocurre cuando:

“(i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o [\[49\]](#) (iii) no se notifica la respuesta.”

Así entonces, las peticiones deben ser resueltas de manera oportuna. Resulta apropiado indicar que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por regla general, establece que todas las peticiones deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sobre solicitudes de documentos e información el termino es de diez (10) días y tratándose de consultas a autoridades relacionadas con materias a su cargo, el plazo se aumenta a treinta (30) días, salvo que exista una norma legal especial que disponga otros tiempos.

6. CASO CONCRETO

6.1. El señor ALEJANDRO VALENCIA MONTOYA, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al derecho de petición, sumado al principio de confianza legítima, como quiera que considera que el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES- y la POLICIA NACIONAL, atentaron contra dichos presupuestos constitucionales con ocasión al Concurso de Patrulleros 2022, que se realiza como requisito previo al Curso de Capacitación de Ingreso al Grado de Subintendente.

Lo anterior, considerando que en los resultados publicados el día 19 de noviembre de 2022, clasificó entre los 10.000 cupos otorgados para Patrulleros que aprobaron dicha prueba de acuerdo a su puntaje.

Sin embargo, el día 16 de diciembre de 2022, se anunció que una vez verificado el proceso de validación de los resultados, se encontraron fallas técnicas en el *“cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados”*. Como consecuencia, se disminuyó el puntaje obtenido en primera instancia, situación que lo apartó de su aspiración de aplicar al Curso de Capacitación.

En igual sentido, manifestó que durante el periodo de reclamación (19 a 23 de diciembre de 2022), radicó derecho de petición ante el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-, alegando que la respuesta proporcionada fue incompleta.

6.2. En primer lugar, se deduce de las peticiones invocadas en el escrito de la demanda que la pretensión principal del accionante va encaminada a que mediante el mecanismo constitucional de tutela se otorgue validez a la primera publicación de los resultados comunicados por el ICFES el día 19 de noviembre de 2022, teniendo éste como resultado irrefutable a su favor, o en su defecto, que se ordene una nueva realización de las pruebas.

6.2.1. En consonancia con el numeral 3, artículo 2 del Decreto 113 de 2022, fueron expedidos los actos administrativos para la ejecución del concurso. Y, por la Resolución No. 01066 de 2022, *“por la cual se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022”*, en los artículos 13 y 14 se delegan competencias a la entidad contratada, en cuanto a la calificación de la prueba escrita, la emisión del resultado final y demás.

Además, fue expedida Directiva Administrativa Transitoria No. 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022, mediante el cual se estableció el cronograma de actividades:

ANEXO 3 DE LA DIRECTIVA ADMINISTRATIVA TRANSITORIA No. 024 / DEL 04 MAY 2022 / "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE".								
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES								
ACTIVIDADES	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Noviembre	Diciembre	RESPONSABLE
1. Inscripción a través del módulo habilitado en el Portal de Servicios Internos PSI.	05/05/2022 al 19/05/2022							Patrulleros convocados, DITAH – CFITE
2. Entrega del listado del personal inscrito a INSGE	20/05/2022							DITAH
3. Entrega de información del personal inscrito por parte de la Inspección General y Responsabilidad Profesional a la Dirección de Talento Humano.		1er corte 23/05/2022	2do corte 28/07/2022					INGSE
4. Acreditación y verificación de requisitos por parte de DITAH.				03/08/2022				DITAH Entidad contratada
5. Entrega de listados con ubicación a la entidad que se contrata con el personal habilitado para presentar las pruebas.				05/08/2022				
6. Notificación a los concursantes del lugar de aplicación de las pruebas.					12/09/2022			Entidad contratada
7. Aplicación de las pruebas del concurso a cargo de la entidad que se contrata en todo el territorio nacional.					25/09/2022			
8. Publicación de resultados a cargo de la entidad que se contrata.						19/11/2022		
9. Publicación final de resultados a cargo de la entidad que se contrata. De ser necesario.							03/12/2022	

6.2.2. Para la ejecución del concurso, la Policía Nacional suscribió contrato interadministrativo No. PN DINAE 80-5-10059-22, con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-, siendo materializado con éxito el día 25 de septiembre de 2022, por más de 49.000 aspirantes.

6.3. El 19 de noviembre de 2022, el ICFES publicó los resultados de la prueba a través de la página web de la institución -obligaciones del contrato No. PN DINAE 80-5-10059-22-. Y se adelantó periodo de reclamaciones desde el 21 al 25 de noviembre del mismo año, atendiendo para ese momento un total de 148 reclamaciones, las cuales alertaron a la accionada de posibles casos atípicos, los cuales motivaron a realizar procesos de verificación en la calificación.

Acorde a lo anterior, el 15 de diciembre de 2022, mediante comunicado No. 202210145531, el ICFES informó que "...se identificó una falla técnica masiva en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados", situación de la que se enteró a todos los concursantes mediante el siguiente comunicado:

Comunicado a la opinión pública

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes se permite informar que:

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), entidad encargada de realizar las pruebas del concurso de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente, publicó los resultados de este proceso el 19 de noviembre de 2022 a través de la página web www.icfes.gov.co

Luego de conocidos los resultados, se presentaron reclamaciones por parte de algunos concursantes, para lo cual se dispuso la respectiva verificación del proceso, identificando el pasado 5 de diciembre una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afectó el orden del resultado de las pruebas publicadas.

En este sentido, los resultados presentados por el ICFES el 19 de noviembre **fueron sujetos de verificación**, por lo que se procederá a realizar la actualización respectiva y su publicación con los resultados corregidos en la página web del instituto el día de hoy 16 de diciembre de 2022.

El periodo de reclamaciones frente a los resultados individuales se habilitará entre el 19 y el 23 de diciembre de 2022.

La publicación definitiva se realizará el 29 de diciembre de 2022.

Se adujo por parte del ICFES, que mediante revisión de tablas de información del módulo “ANALITEM-INTERACTIVO”, se acreditó la inconsistencia en el campo donde se almacena el orden de las pruebas dentro del cuadernillo, provocando que el módulo generará de manera incorrecta las cadenas de respuesta para la aplicación, es decir, la falla se presentó en el procesamiento y calificación de las pruebas.

En concordancia a lo anterior, se expidió Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se presentó “*Modificación a la directiva administrativa transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH 04/05/2022...*”, realizándose cambios en las fechas del cronograma con relación a la publicación de resultados actualizados.

ACTIVIDADES	DICIEMBRE	RESPONSABLE
8. Publicación de resultados.	16/12/2022	Entidad contratada “ICFES”
9. Atención de reclamaciones.	19/12/2022 al 23/12/2022	
10. Publicación final de resultados.	29/12/2022	

Atendiendo la publicación del resultado final del concurso, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante comunicación oficial No. GS-2022-065112-DITAH, realizó el llamado a los Patrulleros que ocuparon las 10.000 vacantes proyectadas para realizar el Curso el para ascender al cargo de Subintendente el próximo 28 de marzo de 2023.

6.4. En este orden, la inconformidad del accionante radica en la divergencia del resultado inicial con el puesto 4.106 y la variación al puesto 14.336, en razón a la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH, lo cual lo dejó por fuera del curso de ascenso.

Pues bien, sobre la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en el desarrollo de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha indicado: ***“en virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de derechos fundamentales, cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada². Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislado ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos”³.***

En igual sentido, la sentencia SUO67 de 2022, reiteró: ***“Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es***

² Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

³ Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011» [54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión» [55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos» [56”].

De lo anterior se deduce que, en principio, el mecanismo de la acción de tutela no es el medio idóneo para controvertir aquellos actos administrativos reguladores de los concursos de méritos, en tanto no es un recurso alternativo para regular la protección de dichos derechos, como tampoco es es la vía para validar las decisiones adoptadas en los trámites administrativos, más aun cuando se cuenta con la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria para invocar la protección de esos derechos.

6.4.1 Tratándose de la provisión de cargos públicos, se tiene que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción constitucional es el que cumple ciertos requisitos, como:

“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”⁴

⁴ Ver Corte Constitucional. Sentencia T-132 de 2006. Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 y T-1266 de 2008.

6.5. Debe indicarse que para el presente asunto no se avizora ninguna de las causales citadas en precedencia, por lo que se advierte que la demanda constitucional instaurada carece de requisitos de procedibilidad, pues se reitera, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para presentar oposición a las resoluciones que se desprenden de actos administrativos, máxime cuando no se acredita por la parte actora la vulneración evidente y manifiesta de derechos fundamentales o el acontecimiento de un perjuicio irremediable.

Por las razones anotadas, es que deberá denegarse el amparo solicitado a los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad, al trabajo y al debido proceso del señor ALEJANDRO VALENCIA MONTOYA.

6.6. Entonces, es evidente que en el trámite fueron respetadas las reglas del concurso y las competencias de las autoridades que debían intervenir en cada fase. De modo que no puede advertirse que su actuar fuera ilegal o arbitrario.

En este orden, los resultados fueron publicados en debida forma y del mismo modo, advertida la irregularidad en el procesamiento y calificación de las pruebas, se comunicó con suficiente publicidad a los interesados, señalando un período para reclamaciones, las que efectivamente en el caso concreto fueron postuladas y contestadas por la autoridad competente.

Siendo también manifiesto que, la aparente irregularidad correspondió a una falla de tipo técnico, que siendo advertida fue corregida y comunicada. De modo que la variación del resultado que el accionante reprocha, no ha sido un actuar arbitrario o caprichoso de la Administración, sino el ejercicio lógico de una facultad y obligación inherente a dicha fase del concurso, como es que se publiquen los resultados de manera cierta y correcta.

Por lo tanto, este Despacho carece de competencia y de herramientas para imponer a la entidad evaluadora su criterio, con desconocimiento de los resultados que son valorados por una herramienta técnica. Y, no se advierten elementos de convicción que reporten un actuar doloso o culposo de la entidad evaluadora, al momento de calificar la prueba, sino que, según se dijo ya, la variación tiene origen en una falla técnica que en principio escapa al direccionamiento de la entidad y para la cual, la única alternativa lógica de corrección era recalificar la prueba, con la respectiva publicación de resultados.

6.7. La situación no varía en términos del principio de *confianza legítima*, invocado por el accionante, como quiera que la improcedencia del amparo, no sufre variación si se toma en cuenta el *principio de confianza legítima*, como quiera que: **“Al respecto, la Corte ha sostenido que “el principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones”^[60] (T-266/22).**

Y, en el caso concreto, no puede admitirse que la administración hubiese generado en el accionante una expectativa que fuera defraudada. Por el contrario, el accionante tuvo a su alcance los dos resultados de las pruebas y en tiempo oportuno la entidad evaluadora dio a conocer las circunstancias por las cuales la calificación inicial debió revalorarse, en razón de las dificultades técnicas ya mencionadas. Así las cosas, mal podía entenderse que existía una situación que pudiera entenderse consolidada a favor del accionante y que la actitud de la entidad representara un sorprendimiento abusivo.

En este orden, tratándose de una etapa del concurso sometida a controles y recursos, mal podía entenderse que existieran circunstancias que la tornasen en definitiva. De tal modo, no puede entenderse que el accionante fuera asaltado en su buena fe o en una condición de estabilidad jurídica relativamente razonable. Precisamente por cuanto, además de lo dicho, la entidad evaluadora actuó en el contexto de las facultades y obligaciones relativas a la consolidación de los resultados de las pruebas y por tanto también actuó de buena fe, al hacer notar las deficiencias técnicas mencionadas y las alternativas que los interesados tenían con relación a los mismos.

6.8. Con relación al derecho de petición, durante el trámite de la acción constitucional, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES-, señaló que se emitió respuesta de fondo y de manera oportuna, notificándose debidamente al accionante mediante correo electrónico brindado para tales fines, aportando como respaldo, tanto la respuesta ofrecida por la entidad, como la constancia de envió.

Para verificar lo relatado por la accionada, personal del Despacho sostuvo comunicación telefónica con el señor ALEJANDRO VALENCIA MONTOYA, a quien se le indagó sobre la satisfacción a la petición, e informó que el escrito de tutela se presentó un error de contenido como consecuencia de una incorrecta digitación, ratificando que su pedimento únicamente estaría encaminado a que se realizara nuevamente el Concurso para ingreso al Curso de Ascenso al Grado de Subintendente de la Policía Nacional, petición a la cual el actor confirmó haber recibido respuesta de la accionada.

Conforme a lo anterior, no se avizora por este Despacho vulneración alguna al derecho de petición invocado por el accionante, toda vez que observándose la respuesta emitida radicado No. 202210152259 de fecha 27 de diciembre de 2022, se acreditó que la entidad respondió dentro del

termino establecido por la ley, otorgó respuesta de fondo a la petición elevada por el actor y notificó en debida forma al mismo para su conocimiento, de conformidad con las pruebas que obran en *el expediente*⁵.

En consecuencia, el Despacho no accederá a la solicitud de amparo al derecho de petición, por las razones anotadas en precedencia.

7. SINTESIS DE LA DECISIÓN:

No se advierte vulneración al derecho de petición, por cuanto el accionante obtuvo respuesta de fondo y oportuna, a los requerimientos con relación al concurso y a las razones de variación de los resultados de la prueba.

En cuanto a los derechos al debido proceso, igualdad y trabajo, se aprecia que las variaciones al resultado de la prueba se advierten en el ejercicio válido de modificación de los mismos, corrigiendo una falla técnica. Circunstancia que fue debidamente comunicada y para la cual se abrió la posibilidad de reclamaciones. De modo que se han respetado los trámite y reglas del concurso.

El Juez Constitucional carece de competencia, en tales circunstancias, para ejercer control al desarrollo del concurso, pues no se advierten irregularidades que representen un actuar arbitrario o ilegítimo. De modo que, en razón del principio de subsidiariedad las inconformidades con el citado concurso deberán ser discutidas por el accionante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ Consultar folio 10, pgs 100 y ss del expediente.

8. SENTENCIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

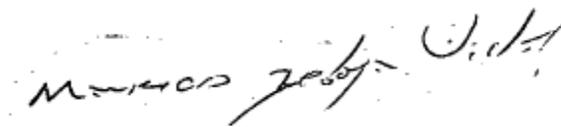
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, invocados por el señor **ALEJANDRO VALENCIA MONTOYA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **ALEJANDRO VALENCIA MONTOYA**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR la presente determinación informando que procede el recurso de apelación ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (artículo 31 Decreto 2591/91).

CUARTO: ORDENAR que, en caso de no impugnarse la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO BEDOYA VIDAL
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO.